



Expediente Y-190672

Cliente... : FEDERACIO CATALANA D'AUTOMOBILISME
Contrario : TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT y ASSOCIACIO VELOCITAT
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 17/24
Juzgado.. : TSJ SALA DE LO CONTENCIOSO 5 BARCELONA

Resumen

Notificación

01.06.2026

SENTENCIA

28/05/26 *SENTENCIA Nº 642/2026: 1º. Desestimar el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante la Federación Catalana de Automovilismo contra la resolución de 21 de noviembre de 2023, del Tribunal Catalán del Deporte, que estimó parcialmente el recurso formulado por la entidad deportiva Associació Velocitat contra la resolución 1/2023, de 12 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación de la Federación Catalana de Automovilismo, por ser esta resolución conforme a derecho.

2º. No procede imponer las costas a las partes, de manera que cada una abonará las propias y, las comunes se harán efectivas por mitad. n.1/6 lex.

Términos

14.07.2026

FINEN 30 D. PREPARAR RECURSO CASACION c/Sent

Saludos Cordiales



-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000000001724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000000001724

N.I.G.: 0801933320240000204

Procedimiento ordinario 17/2024-D

N.º Sala TSJ: DEMAN - 235/2024 - Procedimiento ordinario - 17/2024
Materia: Otros

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FEDERACIO
CATALANA D'AUTOMOBILISME
Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem
Abogado/a: ANTONIO GARCÍA ALCARAZ

Parte demandada/Ejecutado: TRIBUNAL CATALÀ DE
L'ESPORT, ASSOCIACIÓ VELOCITAT
Procurador/a: Jesus Miguel Acin Biota
Abogado/a:
Abogado/a de la Generalitat

La Sala de lo Contencioso Administrativo de del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 642/2026

Presidenta:

Ilma. Sra. María Luisa Pérez Borrat

Magistrados/Magistradas:

Ilma. Sra. Rocío Colorado Soriano

Ilmo. Sr. José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Sr. José María Gómez Udías

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR

Data i hora
28/05/2026
06:51

Signat per Gómez Udías, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;





interpuesto por la Federación Catalana de Automovilismo, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio de Anzizu Pigem y, asistido por el Letrado don Antonio García Alcaraz contra la Generalitat de Catalunya, asistida y representada por l'advocat de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José María Gómez Udías, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

Segundo. En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2024, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.

Tercero. El letrado la Generalitat de Catalunya contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2024 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara desestimando el recurso contencioso administrativo, confirmándose así la resolución recurrida.

Quinto. Se continuó con la tramitación del procedimiento por los trámites legalmente previstos, con el resultado obrante en las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





Sexto. Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 26 de mayo de 2026 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Actuación recurrida

1. El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de 21 de noviembre de 2023, del Tribunal Catalán del Deporte, que estimó parcialmente el recurso formulado por la entidad deportiva Associació Velocicat contra la resolución 1/2023, de 12 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación de la Federación Catalana de Automovilismo.

Segundo. Posición de las partes

A. Parte actora

2. La parte actora explicó en su escrito de demanda que en fecha 27 de noviembre de 2023 se notificó la resolución del Tribunal Catalán del Deporte de fecha 21 de noviembre de 2023, por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso formulado por la entidad deportiva Associació Velocicat contra la resolución 1/2023, de 12 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación de la FCdA.

3. Que este acto administrativo pone fin a la vía administrativa.

4. Que el acuerdo recurrido por la Associació Velocicat ante el Tribunal Catalán del Deporte fue el del Tribunal de Apelación de la FCdA de 12 de mayo de 2023, por el que se confirma la resolución 2/2023 del Comité de Competición y Disciplina de la FCdA, de fecha 9 de mayo de





2023 y, se resuelve desestimar el recurso formulado por la Associació Velocitat, al considerar que el hecho y procedimiento de rechazar o no admitir la solicitud de inscripción del piloto Sr. Enric Banús García por parte del organizador de la prueba automovilística XVIII Pujada a la Trona no es arbitrario y, por tanto se ajusta a la normativa vigente.

5. Que la inscripción del piloto Sr. Enric Banús García en la prueba XVIII Pujada a la Tirona, tuvo lugar el 14 de mayo de 2023, fue rechazada por el organizador de la competición, la entidad V-Line Racing Club Esportiu, con base en el art. 10.1.6 del Reglament Esportiu del Campionat de Catalunya de Muntanya, cuyo tenor literal dice así: “El Comité de la Organización se reserva el derecho de rechazar la inscripción de un concursante o de un conductor, pero está obligado a actuar de acuerdo con el art. 3.14 del CDI”.

6. El art. 3.14 del Código Deportivo Internacional, de la Federación Internacional de Automovilismo en el art. 3.14 prevé lo siguiente:

“3.14.1 Cuando el Comité de Organización rechace una Inscripción para una Competición Internacional, deberá comunicarlo al interesado en los dos días siguientes al cierre de dicha Inscripción, y, a más tardar, cinco días antes de la Competición. Este rechazo deberá estar motivado.

3.14.2 Para las demás Competiciones, el reglamento nacional podrá establecer otros plazos en lo relativo a la comunicación de un rechazo de Inscripción”.

7. Que la decisión del organizador fue comunicada a los interesados mediante correo electrónico en fecha 6 de mayo de 2023.

8. El acuerdo del Tribunal Catalán del Deporte de 21 de noviembre de 2023, que estimó parcialmente el recurso de la Associació Velocitat revocando y anulando la resolución del Tribunal de Apelación de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





FCdA, es contrario al ordenamiento jurídico y, produce un perjuicio irreparable.

9. En relación con los fundamentos de derecho, se considera que el acuerdo impugnado confunde la potestad reglamentaria y la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas.

10. En particular, el Tribunal Catalán del Deporte afirma que el club organizador se arroga una potestad disciplinaria de la que no dispone para castigar al recurrente con la no participación en la prueba que organiza, lo que hace de nulo de pleno derecho su decisión.

11. Sin embargo, la decisión del club se fundamenta en la facultad que le atribuyen los reglamentos a los que se encuentra sujeto y no en una supuesta potestad disciplinaria.

12. Que por un lado está el poder reglamentario y, por otro el disciplinario. De esta forma, por un lado, está el poder reglamentario, ya que es necesario reglamentar las estructuras y los medios empleados en el fenómeno deportivo y, por otro lado, la potestad disciplinaria se refiere a la capacidad para imponer sanciones disciplinarias a los deportistas o entidades que violen las normativas deportivas establecidas.

13. De esta forma, mientras que la potestad del organizador de una competición se relaciona con la gestión y organización del evento, la potestad disciplinaria de la federación persigue garantizar el cumplimiento de las normas deportivas y la integridad del deporte. Por tanto, denegar a un individuo la inscripción por el organizador, no implica necesariamente que esté ante una sanción disciplinaria.

14. Que la afiliación a una federación es de la naturaleza voluntaria y,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





origina un vínculo de sujeción especial entre el individuo poseedor de una licencia o la entidad deportiva afiliada y la federación correspondiente.

15. Que el art. 10.1.6 del Reglamento del Campeonato de la FCdA dice así: “El Comité de la Organización se reserva el derecho de rechazar la inscripción de un concursante o de un conductor, pero está obligado a actuar de acuerdo con el art. 3.14 del CDI”.

16. El art. 9.4 de las Prescripciones Comunes de la FCdA dice así: “Si un Organizador rechaza una inscripción, hará falta que respete el artículo 3.14 del CDI”.

17. El art. 3.14 del CDI de la FIA que prevé el rechazo de la inscripción:

“3.14.1 Cuando el Comité de la Organización rechace una Inscripción para una Competición Internacional, deberá comunicarlo al interesado en los dos días siguientes al cierre de dicha Inscripción, y, a más tardar, cinco días antes de la Competición. Este rechazo deberá estar motivado.

3.14.2 Para las demás Competiciones, el reglamento nacional podrá establecer otros plazos en lo relativo a la comunicación de un rechazo de Inscripción”.

18. Que la decisión de rechazar la inscripción al señor Enric Banús García en la competición no fue arbitraria, pues se fundamentó en lo reiterados comportamientos inapropiados y faltas de respeto dirigidas hacia miembros de la organización, oficiales, autoridades, colaboradores y otros participantes en eventos organizados por el V-Line Racing Club Esportiu.

19. Que según el Informe del Director de Carrera: “el piloto antes mencionado ha comenzado a increpar a los oficiales de los vehículos 0



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





y 00, con tono y actitud no apropiada al espíritu del deporte y la práctica del automovilismo”.

20. Y, en el acta de los comisionarios deportivos obra lo siguiente: “El piloto Eric Banús [...] reconoce que su conducta no fue adecuada y que tendría que haber hecho caso de los comentarios de los Oficiales del vehículo de seguridad “00” y no tendría que haber discutido con ellos ni hacer perder el tiempo. En este momento y delante de los Oficiales del vehículo de seguridad “00” [...], el piloto pidió disculpas por su actuación y especialmente al Sr. [...] que fue con el que tuvo la discusión más fuerte en el momento de los hechos en el Tramo”.

21. Que el incidente protagonizado por el señor Enric Banús García provocó un retraso de 25 minutos y, obligó a la organización a anular uno de los tramos del recorrido.

22. Que la inscripción en la prueba está sujeta a un proceso de verificación por parte del organizador en relación con el cumplimiento de una serie de requisitos.

23. Que conforme al art. 10.1.6 del Reglamento del Campeonato, el art. 9.4 de las Prescripciones Comunes y el art. 3.14 del CDI los organizadores de una prueba automovilística poseen la facultad de rechazar inscripciones, siempre que sea de forma motivada, con el propósito de asegurar un entorno respetuoso y seguro durante el transcurso del evento.

24. Que los arts. 72 y siguientes de la Ley del Deporte, así como el art. 96, estipulan diversas conductas como infracciones administrativas y disciplinarias. Entre ellas, la realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos y, la actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de lugar contra la misma, así como la investigación y descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.

25. Que no se puede incluir a un deportista que ha demostrado conducta irrespetuosa hacía los organizadores.

26. Y, que la denegación de la inscripción del señor Enric Banús García por mala conducta y, faltas de respeto se encuentra justificado en la necesidad de mantener normas de conducta, preservar la integridad del evento, garantizar la seguridad de los participantes, fomentar valores deportivos y, proteger la reputación del acontecimiento.

27. Asimismo, la decisión de rechazar la inscripción del señor Enric Banús García es conforme con el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas. En particular, el art. 52 del Decreto 112/2010, que prevé la obligación legal del organizador de un evento deportivo de impedir la participación de individuos cuya conducta pueda menoscabar el desarrollo adecuado del evento.

28. Y, el acuerdo del Tribunal es contrario al ordenamiento jurídico, vulnerando el art. 10.1.6 del Reglamento del Campeonato, el art. 9.4 de Prescripciones Comunes, el art. 3.14 del CDI y, el art. 52 del Decreto 112/2020.

29. Adicionalmente, es contrario al art. 17 de la resolución de 17 de abril de 2001, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Tribunal Catalán del Deporte, pues deben obrar las actas de sesiones del Tribunal con la forma y resultado de las votaciones, impidiendo a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





parte recurrente a conocer si hubo votos en contra del acuerdo.

30. Por lo anterior, se debe estimar el recurso contencioso administrativo y, anular la actuación impugnada, declarando la firmeza de la resolución del Tribunal de Apelación de la FCdA de 12 de mayo de 2023.

B. Parte demandada

31. L'advocat de la Generalitat de Catalunya presentó escrito de contestación a la demanda, afirmando que en fecha 6 de mayo de 2023 el recurrente recibió un correo electrónico notificado por V-Line Racing Club Esportiu, organizador de la XVIII Pujada a la Trona, de 14 de mayo de 2023, puntuable para el campeonato de Catalunya de Muntanya 2023, de la Federació Catalana del Automovilismo, en la que rechazaron la inscripción del piloto Enric Banús con licencia federativa P-0588-CAT participante con escudería o licencia de concursante de l'Associació Velocitat número EC-0599-CAT, alegando malas conductas y faltas de respeto, hechos por los que el art. 10.1.6 del Reglamento del Campeonato de Catalunya de Muntanya prevé rechazar la inscripción de un participante.

32. El recurrente afirma que en fecha 7 de mayo de 2023, el club envía un correo electrónico interesando la reconsideración de la decisión, tal como prevé el Código Deportivo Internacional, pues la participación no era esporádica, sino que era la continuación del Campeonato de Catalunya de Muntanya, respecto del que había participado en dos pruebas anteriores.

33. En fecha 8 de mayo de 2023, no tuvo respuesta del organizador y, el recurrente remitió escrito a Competición y Disciplina de la FCA. En fecha 9 de mayo el recurrente alega que recibe resolución en forma de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





expediente 1/2023, desestimando su pretensión y confirmando el acuerdo de la organización confirmando la no aceptación de la inscripción y, dejando fuera al deportista que participa en el campeonato de Catalunya de Muntanya.

34. En fecha 9 de mayo de 2023, presentó recurso de apelación al Comitè de Apelación de la Federación Catalana de Automovilismo, solicitando la revisión de la resolución 1/2023, del Comitè de Competición y Disciplina. En fecha 12 de mayo de 2023, el Comitè de Apelación ratificaba el Comitè de Competición y, dejaba al piloto sin poder participar en la tercera prueba puntuable del campeonato, en virtud de la resolución 2/2023.

35. En fecha 25 de mayo de 2023, se formuló recurso ante el Tribunal Catalán del Deporte, que estimó parcialmente el recurso de la Associació Velocitat considerando la falta de potestad disciplinaria y, de motivación.

36. En cuanto a los fundamentos de derecho, respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria por la entidad organizadora si bien es cierto que el art. 10.1.6 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Catalunya de Muntanya prevé la facultad del Comitè de Organización de rechazar la inscripción de un concursante o conductor, en el presente asunto, el ejercicio de esta facultad supone el uso de la potestad disciplinaria no atribuida y, por tanto, no corresponde a la organización.

37. Que el Tribunal Catalán del Deporte refiere que el art. 10.1.6 del Reglamento contempla la posibilidad de excluir a aspirantes cuando no cumplan los requisitos para participar. Que el art. 10 se refiere a los requisitos de inscripción.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





38. Que el rechazo de la solicitud tiene por objeto sancionar su comportamiento y, el Tribunal lo que afirma es que el club carece de potestad disciplinaria.

39. El hecho de que la organización ejercite una potestad sancionadora que no le corresponde se pone de manifiesto si se examina el art. 12 del Código Deportivo Internacional de la Federación Internacional de Automovilismo, pues la conducta que la organización imputa al señor Enric Banús sería alguna de las faltas tipificadas en los arts. 12.1.f, 12.1.g o, 12.1.k. También podría constituir infracción del art. 106.d de los Estatutos de la Federación Catalana de Automovilismo.

40. Que la conducta del señor Banús podría ser constitutiva de sanción, conforme al Código en los arts. 12.4. Sin embargo, el organizador V-Line Racing no tiene atribuida potestad disciplinaria. El art. 98 de los Estatutos de la Federación Catalana de Automovilismo es claro, al prevén lo siguiente: “La potestat disciplinària de la FCA correspon als Oficials durant el desenvolupament de les proves o competicions i al Comitè de Competició i Disciplina Esportiva, en primera instància i al Tribunal d’Apel·lació, en segona, els acords del qual poden ser recorreguts davant el Tribunal Català de l’Esport en els termes previstos en l’Art. 138 i següents de la Llei de l’Esport”.

41. Que la decisión del organizador resulta desproporcionada, arbitraria e innecesaria y, no se ajusta al Decreto 112/2010.

42. Así, el recurrente recibió un correo electrónico en fecha 6 de mayo de 2023 y, la Associació Velocitat envió un correo electrónico que fue respondido en fecha 7 de mayo de 2023, interesando que se reconsidera la decisión y, la entidad organizadora no respondió. Que, en 8 de mayo de 2023, el recurrente remitió escrito al Comitè de Competició i Disciplina de la Federación Catalana de Automovilismo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





que fecha 9 de mayo de 2023, emitió la resolución 1/2023, desestimando la pretensión.

43. Que en fecha 9 de mayo de 2023, el recurrente formuló recurso de apelación al Comitè de Apelación de la FCA solicitando la revisión de la Resolución 1/2023 y, en fecha 12 de mayo se desestimó el recurso, dictándose la Resolución 2/2023.

44. En fecha 25 de mayo de 2023, se presentó ante el Tribunal Catalán del Deporte recurso contra el expediente federativo y en fecha 21 de noviembre de 2023, se estimó parcialmente el recurso.

45. Que el Tribunal Catalán de Deporte recuerda los derechos del piloto en el art. 18 de los Estatutos de la FCA, entre ellos, el derecho a participar en las actividades que organiza la federación. Por lo que el organizador de la prueba está sujeto a esta norma y, el rechazo es excepcional y se debe motivar.

46. Que no se motivó de manera suficiente para rechazar la inscripción de un piloto en virtud de la falta de fundamentación y detalle de los motivos que permiten exceptuar la regla general que es reconocer el derecho a la inscripción del piloto. Y, no se acreditó que hubiera más conducta que la de la segunda prueba que refiere el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2023.

47. Y, el Decreto 112/2010 no es aplicable, pues se refiere a las limitaciones de acceso y, no a la inscripción, que es lo discutido en el presente asunto.

48. En cuanto a la anulabilidad del acta del Tribunal Catalán del Deporte el acta no tiene contenido decisorio, sino que se limita a dejar constancia conforme al art. 18 de la Ley 40/2015, de las circunstancias



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





relevantes de la reunión.

49. Adicionalmente, la función del acta conforme al art. 18 de la Ley 40/2015 es dejar constancia de las circunstancias más relevantes de la reunión. Que, por ello, no causa ningún tipo de indefensión material.

50. Que el recurrente conoce el sentido de los votos de todos los integrantes del tribunal y, el acuerdo del Tribunal tiene la motivación necesaria sobre los fundamentos de su decisión.

51. Por todo lo anterior, se interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Tercero. Sobre el Campeonato de Catalunya de Montaña

A. Planteamiento

52. La resolución por la que se acordó que el señor Eric Banús García no podía participar en la prueba consistente en la Pujada a la Trona se adoptó por V-Line Racing Club Deportivo, que era el organizador de la prueba, mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2023. Esta decisión se adoptó al amparo del art. 10.1.6 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Montaña.

B. Regulación

a. Normas reguladoras del Campeonato de Cataluña de Montaña

53. Para comprender el contexto normativo de la decisión de rechazar la participación del señor Eric Banús es una prueba que forma parte del Campeonato de Cataluña de Montaña, hay que partir del Reglamento del Campeonato de Cataluña de Montaña.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





54. En el art. 1 del Reglamento se prevé el ámbito de aplicación:

“1.1. El present Reglament Esportiu és d'aplicació al Campionat de Catalunya de Muntanya i les proves que el componen.

1.2. En les proves puntuables pel Campionat d'Espanya o proves FIA de l'especialitat o que sol·licitin pre-inspecció pel mateix, serà d'aplicació la reglamentació establerta per la corresponent Federació”.

55. En el art. 3.1 se prevé que la Federación Catalana de Automovilismo prevé los distintos campeonatos de Cataluña de Montaña y, que los mismos, se rigen conforme al art. 3.2 por las siguientes normas, relacionadas por orden de prelación:

- Les Prescripcions Comunes als Campionats, Copes i Trofeus de Catalunya per enguany.
- El present Reglament Esportiu del Campionat de Catalunya de Muntanya.
- El Reglament Tècnic del Campionat de Catalunya de Muntanya.
- El Reglament Particular de la Prova.
- El CEI serà d'aplicació amb caràcter prioritari en els aspectes generals, de procediment, d'apel·lacions i reclamacions.

b. Regulación (i): Les Prescripcions Comunes als Campionats, Copes i Trofeus de Catalunya per enguany

56. Por tanto, la norma que rige el campeonato, con mayor prelación son Les Prescripcions Comunes als Campionats, Copes i Trofeus de Catalunya per enguany, siendo la norma ulterior el Reglament Esportiu del Campionat de Catalunya de Muntanya.

57. En el art. 2 de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas y Trofeos de Cataluña se regulan los aspirantes a las pruebas:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





“2.1. Els Campionats, Copes i Trofeus de Catalunya queden reservats a Pilots, Copilots, Escuderies i Marques, proveïts de la corresponent llicència tramitada per la FCA, vàlida per l’any en curs. Els participants amb llicència no tramitada per la FCA, podran participar però no puntuaran ni bloquejaran punts, llevat que s'acullin a l'Article 2.3.

En el cas d’esportistes amb llicència tramitada per una Federació que no tingui conveni signat amb la FCA i que desitgin PARTICIPAR en les proves dels Campionats, Copes, Trofeus i Challenges de Catalunya, hauran de sol·licitar-ho per escrit 15 dies abans de la seva primera participació i abonar els drets de participació establerts a tal efecte i si a més a més desitgen puntuar, hauran de complir també amb l’Article 2.3.

2.2. Per a poder puntuar en les proves dels Campionats i Copes de la FCA els participants amb residència a Catalunya, hauran d'estar en possessió de la corresponent llicència tramitada per la FCA.

2.3. Els participants amb llicència no tramitada per la FCA que desitgin puntuar a un Campionat, Copa o Trofeu de Catalunya, hauran de sol·licitar-ho per escrit a la FCA, abans del 1 de setembre. Caldrà abonar a la FCA els següents drets:

Pilots amb llicència P:	115,00 €
Copilots:	65,00 €
Pilots amb llicència restringida:	50,00 €
Copilots amb llicència restringida:	35,00 €
Pilots de Kàrting :	100,00 €
Escuderies Concursants (totes les modalitats):	80,00 €

58. Y, conforme al art. 9.4 del de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas y Trofeos de Cataluña: “Si un Organitzador refusa una inscripció, caldrà que respecti l'article 3.14 del CEI”.

c. Regulación (ii): Reglament Esportiu del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





Campionat de Catalunya de Muntanya

59. En el Reglamento del Campeonato de Catalunya de Muntanya se prevé en el art. 6.1 que son aspirantes: “6.1. Aquest Campionat és obert als pilots i escuderies concursants descrits en l'article 2 de les Prescripcions Comunes dels Campionats, Copes i Trofeus de Catalunya”.

60. En el Reglamento, se prevé en el art. 10 la regulación de la inscripción. Y, el art. 10.1.6 prevé que: “10.1.6. El Comitè d'Organització es reserva el dret de rebutjar la inscripció d'un concursant o d'un conductor, però està obligat a actuar d'acord amb l'art. 3.14 del CEI”.

61. Los derechos de inscripción se prevén en el art. 10.3 del Reglamento:

“10.3.1. El Reglament Particular fixarà els drets d'inscripció, diferenciant si és acceptant o refusant la publicitat facultativa proposada per l'Organitzador.

A l'hora de fixar l'import de la inscripció per la no acceptació de la publicitat optativa proposada per l'organitzador, no es tindrà en compte de nou el preu de l'assegurança obligatòria.

10.3.2. No s'acceptarà la sol·licitud d'inscripció si no va acompanyada dels drets d'inscripció.

Per establir el pagament dels drets d'inscripció es fixen dos terminis:

- Si el pagament s'efectua fins el divendres de la setmana anterior a la celebració de la cursa, seran els establerts en el Reglament Particular.

- Si el pagament es realitza posteriorment a aquest termini, els drets s'incrementaran en 30,00€. 10.3.3. Els drets d'inscripció es retornaran:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





- Si la inscripció es refusada.
- Si la prova no es disputa.
- L'organitzador retornarà el total de la inscripció als concursants que comuniquin la seva baixa abans de la publicació de la llista d'inscrits.
- L'organitzador retornarà el 50% de la inscripció als concursants que per raons de força major, degudament verificada, no puguin presentar-se i avisin abans de l'inici de les verificacions administratives".

d. Regulación (iii) Código Deportivo Internacional

62. En al rechazo de la inscripción en una prueba, tanto el art. 9.4 de las Prescripciones Comunes a los Campeonatos, Copas y Trofeos de Cataluña, como el art. 10.1.6 del Reglamento, se remiten al art. 3.14 del CEI.

63. El CEI es el Código Deportivo Internacional. Y, el art. 3.14 regula el rechazo de la inscripción:

"3.14.1 Cuando el Comité de Organización rechace una Inscripción para una Competición Internacional, deberá comunicarlo al interesado en los dos días siguientes al cierre de dicha Inscripción, y, a más tardar, cinco días antes de la Competición. Este rechazo deberá estar motivado.

3.14.2 Para las demás Competiciones, el reglamento nacional podrá establecer otros plazos en lo relativo a la comunicación de un rechazo de Inscripción".

e. Regulación (iv) Estatutos de la Federación Catalana de Automovilismo

64. A su vez, nos encontramos ante una prueba puntuable, por lo que conforme al art. 1.2 del Reglamento: "En les proves puntuables pel



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





Campionat d'Espanya o proves FIA de l'especialitat o que sol·licitin pre-inspecció pel mateix, serà d'aplicació la reglamentació establerta per la corresponent Federació".

65. Los Estatutos de la Federación Catalana de Automovilismo, prevén en el art. 30, en su letra b), que las personas con licencia federativa que se integran en la Federación tienen derecho a participar en todas las actividades que organice la federación, conforme a las reglas que se dicten al respecto.

f. Regulación (v) Ley del Deporte

66. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, es la Ley dictada por el Estado y, conforme a su disposición final 3ª se dicta al amparo del art. 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, a excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes, no aplicables al presente asunto.

67. En particular, se reconocen los siguientes derechos del deportista, en el art. 22:

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.

f) El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.

h) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





calidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal:

a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.

b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.

c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido.

f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.

68. Por tanto, el deportista conforme al art. 22.1 letra d) tiene derecho de acceso a la práctica deportiva, debiéndose respetar el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales.

69. Y, en especial, conforme al art. 22.2 letra b), el deportista tiene derecho a participar en las actividades organizadas por las federaciones conforme a las reglas previstas por las mismas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





g. Regulación (vi) Ley del Deporte de Catalunya

70. La regulación del deporte en Cataluña se encuentra en Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.

71. Vamos a discernir dentro del campo de actuación de esta ley, por un lado que son las federaciones deportivas y, por otro, que competencias tiene el Tribunal Catalán del Deporte, a los efectos de arrojar luz sobre el presente asunto.

72. Las federaciones deportivas son entidades privadas, así resulta explícito el art. 17 del Decreto Legislativo 1/2000:

“1. Las federaciones deportivas catalanas son entidades privadas de interés público y social dedicadas a la promoción, gestión y coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de Cataluña, constituidas básicamente por asociaciones o clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas sin afán de lucro que entre sus finalidades sociales incluyen el fomento y práctica de la actividad física y deportiva y constituidas también, en su caso, por deportistas, técnicos, jueces o árbitros u otros representantes de personas físicas.

2. Las federaciones deportivas catalanas gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus fines”.

73. Se reconoce una federación deportiva para cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades en el art. 18.1 del Decreto Legislativo 1/2000.

74. Que sean entidades privadas no obsta para que, en algunos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





aspectos, desarrollen actividades públicas que son delegadas por una Administración.

75. Su competencia principal obra en el art. 21.2 del Decreto Legislativo 1/2000: “Las federaciones deportivas catalanas deberán dirigir y regular las actividades propias de sus modalidades deportivas desarrolladas en Cataluña en coordinación con la Administración deportiva de la Generalidad de Cataluña”.

76. Y, el art. 25.2 del Decreto Legislativo 1/2000 prevé que la competencia en materia de fomento y organización de actividades deportivas le corresponde a la Administración deportiva de la Generalitat, de común acuerdo con los entes federativos.

77. El Tribunal Catalán del Deporte es un órgano que decide en instancia administrativa sobre cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias, actuando con independencia funcional respecto de la Generalitat de Catalunya, pero con apoyo material, de personal y presupuestario de la Secretaría General del Deporte – art. 139.1 del Decreto Legislativo 1/2000 -.

78. Por tanto, lo que hace el Tribunal Catalán del Deporte es revisar en vía administrativa, resoluciones dictadas por federaciones deportivas que son delegadas por las Administraciones públicas.

79. El campo de actuación de este tribunal es triple, al versar sobre: (i) cuestiones electorales; (ii) competitivas; (iii) y, disciplinarias.

80. Para entender estos conceptos es relevante interpretar sistemáticamente la ley. En concreto, las cuestiones electorales se definen en el art. 88 del Decreto Legislativo 1/2000, que dice así:

“1. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional se extiende a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





conocer las cuestiones que puedan surgir en los procesos electorales de los clubes o asociaciones deportivos y de las federaciones, desde que empieza el proceso electoral hasta que concluye.

2. La potestad jurisdiccional en el ámbito electoral confiere a sus legítimos titulares la posibilidad de conocer y resolver todas las cuestiones que se planteen en relación con los procedimientos electorales para proveer los cargos de dirección y representación de los clubes o asociaciones deportivos y de las federaciones deportivas catalanas, así como en relación con los procedimientos establecidos para censurar o reprobador la gestión del presidente o presidenta y la junta directiva de los clubes y federaciones deportivas catalanes”.

81. Las cuestiones competitivas se prevén en el art. 87 del mismo texto normativo que prevé lo siguiente:

“1. En el ámbito competitivo, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer las cuestiones de naturaleza competitiva que se planteen en relación o como consecuencia de la práctica del deporte, regulada por las normas aplicables a cada federación deportiva.

2. La potestad jurisdiccional en el ámbito competitivo confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de conocer y solventar todas las cuestiones que se planteen en relación con la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular la competición que corresponda al respectivo ámbito organizativo”.

82. Para comprender mejor las cuestiones competitivas, es relevante tener en cuenta la regla procedimental del art. 90 del Decreto Legislativo 1/2000, que regula que órganos tienen potestad jurisdiccional en este ámbito:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito de la competición corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.

b) A las juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, en relación con los encuentros o competiciones de carácter interno asociativo.

c) A los comités de competición y disciplina deportiva y de apelación de cada federación deportiva, en el ámbito de la competición federada.

d) Al Tribunal Catalán del Deporte, en el mismo ámbito de la competición federada”.

83. El ámbito competitivo se refiere por tanto a las reglas que rigen una competición en un ámbito organizativo.

84. Lo anterior, guarda conexión con la regla competencial en cuanto al órgano que está dotado de potestad jurisdiccional en el ámbito deportivo, pues la atribución de la misma se confiere por la ley: (i) a los jueces o árbitros durante el desarrollo del juego; (ii) juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, en relación con los encuentros o competiciones de carácter interno asociativo; (iii) comités de competición y disciplina deportiva y de apelación de cada federación deportiva, en el ámbito de la competición federada; (iv) y el Tribunal Catalán en el ámbito de la competición federada.

85. Y, el ámbito disciplinario se regula en el art. 86, que contiene la regulación que a continuación se reseña:

“1. En el ámbito disciplinario, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer las infracciones de las reglas del juego, la prueba o la competición, específicas de cada modalidad deportiva, y las infracciones de la conducta deportiva tipificadas con carácter general por el capítulo 2 de este título y, específicamente, en las disposiciones estatutarias o las reglamentaciones específicas de cada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





club o asociación deportiva y de las federaciones deportivas catalanas.

2. La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, si procede, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según las respectivas competencias”.

86. En ámbito disciplinario, por tanto, comporta el ejercicio de la potestad sancionadora por los órganos que la tienen atribuida por expresa previsión legal.

87. Este ámbito presenta una matización relevante y, es la aplicación de los principios de la potestad sancionadora en el ámbito del deporte.

88. Para comprender lo anterior, es relevante que los órganos que ostentan potestad disciplinaria en el ámbito deportivo son los siguientes, conforme al art. 89 del Decreto Legislativo 1/2000: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.

b) A las juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, en lo referente a sus socios, deportistas, técnicos y directivos.

c) A los comités de competición y disciplina deportiva y de apelación de cada federación deportiva, en lo referente a todas las personas que integran la estructura orgánica federativa, a los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general, en lo referente a todas las personas y entidades que están federadas y desempeñan la actividad deportiva en el ámbito de actuación de la correspondiente federación catalana.

d) Al Tribunal Catalán del Deporte, en lo referente a las mismas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





personas y entidades a las que se hace referencia en las letras b) y c) y, en general, en lo referente al conjunto de la organización deportiva y de las personas que la integran”.

89. Los principios de la potestad sancionadora se prevén en el art. 95 del Decreto Legislativo 1/2000, que dice así: En relación con la disciplina deportiva, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas catalanas deben establecer inexcusablemente, con pleno respeto por las disposiciones contenidas en esta Ley, las siguientes cuestiones:

a) Un sistema tipificado de infracciones de las reglas del juego específicas de cada federación, que determine su carácter de muy grave, grave y leve. Si las disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas tipifican las mismas infracciones de la conducta deportiva ya contempladas en este título, la calificación de éstas según la gravedad debe coincidir con la gradación establecida por este título.

b) Un sistema de sanciones proporcional al de infracciones tipificadas.

c) La determinación de las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción y prescripción.

d) La observancia de los principios legales establecidos respecto al procedimiento sancionador, especialmente los relativos a la prohibición de imponer doble sanción por los mismos hechos y de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas, y la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

e) Los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, si procede, de sanciones que garanticen el respeto del trámite de audiencia de los interesados.

f) Un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





90. Y, conforme al principio de tipificación de las conductas que tienen un reproche disciplinario, el art. 96 prevé las conductas típicas, clasificándolas en infracciones, muy graves, graves y leves.

91. Consecuentemente, si un determinado comportamiento no está previsto expresamente como infracción es que no constituye una infracción y, por tanto, no tiene reproche disciplinario, de acuerdo con el principio de tipicidad.

C. Resolución del caso concreto

92. En el presente asunto, entendemos que las partes hacen una construcción confusa sobre las cuestiones competitivas y, las cuestiones disciplinarias.

93. Este tribunal entiende que nos encontramos ante una cuestión competitiva, en la medida en que la resolución originaria impedía a un deportista federado participar en una prueba que formaba parte de una competición compuesta por una serie de pruebas o, días de competición.

94. Es decir, se desarrollan una serie de competiciones aisladas, que en su cómputo conjunto forman el Campeonato.

95. Y, la decisión adoptada por el Comité Organizador de una de esas pruebas consistió en impedir a un deportista federado participar en la prueba.

96. No apreciamos que estemos ante una conducta del ámbito disciplinario aunque pueda existir cierto paralelismo con el ejercicio de la potestad disciplinaria, a la vista de la motivación del correo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





electrónico, en la medida en que: (i) no se identifica infracción alguna; (ii) no se impone sanción al deportista; (iii) ni mucho menos se ha seguido procedimiento sancionador alguno, con respeto al trámite de audiencia, no obra un pliego de cargos, acceso al expediente y posibilidad de aportar informaciones probatorias contradictorias, ni mucho menos respeto a las garantías previstas en el art. 24.2 de la CE.

97. Si bien entendemos que a la vista del contenido del acuerdo que refiere “reiteradas malas conductas”, se ha podido considerar que se estaba ejercitando la potestad sancionadora.

98. Pero, nos encontramos en el ámbito de las cuestiones competitivas, en la medida en que el Comité Organizador de una prueba comunica que rechaza la solicitud de inscripción de un participe en una prueba que forma parte de un Campeonato en el que está inscrito.

99. Las cuestiones competitivas tienen por objeto aquellas cuestiones que se plantean como consecuencia de la práctica del deporte y, lo que hace el Comité Organizador es considerar que procede el rechazo de la inscripción en una prueba, a consecuencia de que hubo reiteradas malas conductas en otras pruebas diferentes.

100. Por lo tanto, lo que hemos de observar es que si el precepto aplicado, el art. 10.1.6 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Montaña permite rechazar una inscripción en una prueba, con motivación.

101. La motivación consiste en explicar al participe las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales no se participará en la prueba.

102. Así, conforme al art. 10.3 del Reglamento puede ser rechazada en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





si no se hace el pago de los derechos de inscripción. O, interpretado sistemáticamente el art. 10.1.16 del Reglamento con el art. 2.2 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas y Trofeos de Catalunya se puede rechazar la inscripción de manera motivada, si el deportista no está en posesión de licencia federativa que le habilite a participar en la competición.

103. Ahora bien, en la medida en que el deportista reúne los requisitos del art. 2.2 de las Prescripciones Comunes tiene derecho a participar en la prueba. Derecho reconocido igualmente por el art. 30, letra b), de los Estatutos de la Federación Catalana de Automovilismo y, en los arts. 22.1 letra d), de la Ley 39/2022, que reconoce el derecho a acceder a la práctica deportiva, debiéndose respetar el juego limpio en la competición deportiva y 22.2 letra b), tiene derecho a participar en la actividad organizada por la Federación Deportiva, conforme a las reglas previstas para dicha actividad.

104. Por tanto, el deportista tiene reconocido el derecho a participar en la competición, sin que este derecho se pueda cercenar unilateralmente por el organizador de la prueba, que, no puede adulterar los resultados de la competición deportiva, en tanto que el respeto al juego limpio está previsto en el art. 22.1 letra d), de la Ley 39/2022 y, tiene por objeto garantizar la igualdad de todos los deportistas, pues siendo la presente una competición compuesta por diversas pruebas, no puede cada organizador de una de ellas rechazar la inscripción de los deportistas, de manera que el discurrir de la prueba sea ajena a los méritos deportivos y, más propia de las preferencias en la inscripción de cada organizador.

105. Por este motivo, si bien, se puede rechazar por un organizador que un deportista no participe en una prueba, como es en el caso en que no se haga el pago del derecho de inscripción conforme al art.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





10.3.2 del Reglamento o, que no se cuente con la licencia deportiva conforme al art. 2 de las Prescripciones Comunes, sin embargo, esta posibilidad prevista para el organizador no es indiscriminada y, exige motivación, de manera que partiendo del derecho a participar en la prueba por el deportista, identifique las razones de hecho y de derecho que habilitan a tomar la decisión de rechazar la inscripción de un participe en una competición.

106. Y, en el presente asunto, en el correo electrónico en el que se rechaza la inscripción no se explica en virtud de que norma se rechaza la inscripción, haciendo uso del art. 10.1.6 del Reglamento Deportivo, de manera indiscriminada, sin ofrecer motivación de que causa impide al deportista participar en la prueba.

107. Por tanto, cumpliéndose por el deportista los requisitos para participar en la prueba conforme al art. 2 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas y Trofeos de Catalunya, el aspirante tiene derecho a participar y, ese derecho no se puede cercenar por la voluntad del Comité sin incurrir el deportista en un supuesto que habilite a rechazar la inscripción.

108. Otra interpretación, permitiría al organizador de una prueba adulterar los resultados de un torneo compuesto por distintas competiciones, pues si cada uno de los organizadores tiene derecho a rechazar las inscripciones por meras razones de conveniencia, la competición se desarrollará al margen de la normativa aplicable.

109. Por ello, siguiendo otro discurrir lógico, en la medida en que entendemos que la decisión del organizador de la prueba forma parte de la competencia atribuida a este órgano en materia de cuestiones competitivas que afectan al desarrollo de la prueba, concluimos al igual que hace el Tribunal Catalán del Deporte que el rechazo de la solicitud



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





no se basa en ningún precepto que habilite a tomar esta decisión y, que la resolución carece de motivación, en la medida en que no identifica regla alguna que habilite a rechazar la inscripción a un deportista que reúne los requisitos para participar en la prueba.

110. Añadimos, que la propia descripción del episodio que obra en el correo electrónico es genérica y carece de detalles, que justifiquen la incardinación en alguna causa que habilite a rechazar la inscripción del deportista en una competición compuesta por diversos eventos deportivos, que ya hemos identificado que, en esencia, son los supuestos de carecer de licencia o, no hacer el pago correspondiente para participar en la prueba.

111. Por ello, entendemos que en puridad el Tribunal Catalán del Deporte concluye que la decisión adoptada por el organizador de la prueba, al no identificar causa alguna que permita rechazar la inscripción del deportista y, a la vez, no obstante, impide que el mismo sea participe en la competición, en puridad a través del rechazo de inscripción se está actuando como órgano sancionador.

112. No podemos obviar, que el motivo que obra en el correo electrónico está relacionado con el comportamiento individual del deportista y, que el comportamiento individual, en otra prueba, no forma parte de las causas que permiten al organizador rechazar una inscripción para una competición, a la par, que el comportamiento individual de un deportista puede tener encaje en el ejercicio de la potestad disciplinaria por la Federación Deportiva.

113. Ahora bien, al haber concluido que no se inició ningún procedimiento en materia disciplinaria entendemos que no hemos de hacer mayor análisis de esta cuestión, circunscribiéndonos en que la aplicación que se hizo del art. 10.1.6 del Reglamento fue contraria a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





derecho, conforme al art. 31.1 de la LJCA y, por ello, confirmamos la resolución del Tribunal Catalán del Deporte.

114. Consecuentemente, el Tribunal Catalán del Deporte actuó conforme con el art. 2 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas y Trofeos de Catalunya, el art. 10.1.6 del Reglamento Deportivo en relación con el art. 3.14 del Código Deportivo Internacional que no permite el rechazo indiscriminado de la inscripción de un deportista, el art. 30 letra b), de los Estatutos de la Federación Catalana y, los arts. 22.1 letra d) y 22.2 letra b), de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Cuarto. Sobre las actas del Tribunal Catalán del Deporte

A. Regulación

115. Conforme al art. 17 de la Resolución de 17 de abril de 2001, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Tribunal Catalán del Deporte:

“De cada sesión del Tribunal se levantará acta que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los principales puntos de deliberación, la forma y el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el secretario y con el visto bueno del presidente y se aprobarán en la misma sesión del Tribunal o en la siguiente.

Los miembros del Tribunal podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que le justifiquen”.

B. Valoración

116. Obra en el acta de 21 de noviembre de 2023, que fueron asistentes los señores Joan María Xiol i Quingles, en calidad de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





presidente, doña Queralt Reig i Fàbrega en condición de vicepresidenta, el señor Josep Lluís Maluquer i Martínez, la señora Raquel Mirabet Agullé y el señor Miquel Rodríguez i Zamora como miembros y, el señor Ignasi Olivera i Nàter como secretario.

117. Obra el acuerdo referente al expediente 72/2023, Associació Velocitat, consistente en estimar parcialmente el recurso y, desestimar por inadmisibles el resto de las pretensiones.

118. Y, la resolución impugnada, la resolución de 21 de noviembre de 2023, del Tribunal Catalán del Deporte, que estimó parcialmente el recurso formulado por la entidad deportiva Associació Velocitat contra la resolución 1/2023, de 12 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación de la Federación Catalana de Automovilismo, obra que el ponente es el señor Joan María Xiol i Quingles, presidente del Tribunal.

119. El resultado de la votación es evidente que fue el de estimar parcialmente el recurso, razón por la que en el acta obra el acuerdo en ese sentido.

120. Lo que refiere la parte recurrente al afirmar que el acta impide conocer si hubo algún voto particular, no tiene en cuenta el segundo párrafo del art. 17, anteriormente transcrito y, es que los miembros pueden y, no deben, hacer constar en acta el voto contrario a un acuerdo.

121. Por tanto, en el acta obra lo que fue objeto de la deliberación y, el resultado del acuerdo, sin que la opinión discrepante sea un contenido necesario de un acta, por lo que, no siendo preceptivo que un integrante del tribunal deba expresar su parecer contrario a una votación, mucho menos se incurre en alguna infracción del art. 17 de la Resolución de 17 de abril de 2001, por la que se dispone la publicación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





del Reglamento del Tribunal Catalán del Deporte, porque no obre esta información.

122. Por ello, desestimamos este motivo de impugnación, a la vista de que la actuación dictada fue conforme a derecho y, no existe ningún defecto en el acta de la sesión en que se deliberó sobre la resolución dictada.

Quinto. Costas

123. El art. 139.1 de la LJCA dice así:

“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

124. Cómo ha reiterado la Sala III del Tribunal Supremo (por ejemplo obra en la sentencia número 832/2018, de la sección 5ª, de fecha 22 de mayo), el criterio para la imposición de costas es el del vencimiento objetivo, de forma que, desestimado el recurso contencioso administrativo, procede imponer las costas a la parte actora.

125. En el presente asunto, valoramos que la situación es compleja a nivel jurídico, ya que hemos tenido que valorar diversa normativa tanto a nivel de regulación de la competición deportiva, como federativo y, del deporte, tanto estatal como catalán.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





126. Esta complejidad, que nos ha llevado a tener en cuenta preceptos que siquiera fueron ponderados por el Tribunal Catalán del Deporte, nos permite hacer la inferencia de que existe una duda de derecho y, por tanto, no procede hacer condena en costas.

127. Son costas las expresamente previstas en el art. 241 de la LEC, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por mor del art. 139.7 de la LJCA y del art. 4 de la LEC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1º. Desestimar el recurso contencioso administrativo arriba referenciado, resultando parte impugnante la Federación Catalana de Automovilismo contra la resolución de 21 de noviembre de 2023, del Tribunal Catalán del Deporte, que estimó parcialmente el recurso formulado por la entidad deportiva Associació Velocicat contra la resolución 1/2023, de 12 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación de la Federación Catalana de Automovilismo, por ser esta resolución conforme a derecho.

2º. No procede imponer las costas a las partes, de manera que cada una abonará las propias y, las comunes se harán efectivas por mitad.

La presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al efecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así lo acordamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR	
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;		





Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LRBD0VRJDCQ661TX10YIH4UVA2X7CCR
Data i hora 28/05/2026 06:51	Signat per Gómez Udias, José María; Pérez Borrat, María Luisa; Colorado Soriano, Rocío;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/05/2026 15:43

Mensaje

IdLexNet	202610885565985		
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario		
Remitente	3rgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]	
	Tipo de 3rgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora env3o	29/05/2026 14:28:08		
Documentos	0801933005_20260529_0226_55322287_00.pdf (Principal)		
	Hash del Documento: 072fd9831949f9f685237ec73dbd4fee7876dd80d241d456cecea6205004fd37		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 0000017/2024	
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
29/05/2026 15:43:01	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
29/05/2026 14:28:14	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.